



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 335 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 20 ABR. 2015

VISTO:

El recurso de apelación invocado por la administrada Janet Miriam APAC ROBLES, contra la Resolución Directoral N° 547-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II, mediante Oficio N° 861-2014-DG-DISA-APURIMAC II-AND, con SIGE N° 18777 del 25 de noviembre del 2014 y Registro de Sector N° 6139-2014, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Janet Miriam APAC ROBLES**, contra la Resolución Directoral N° 547-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, del 22-08-2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada en 23 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, la recurrente **Janet Miriam APAC ROBLES**, en contradicción a la Resolución Directoral N° 547-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, del 22 de agosto del 2014, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DISA APURIMAC II a través de dicha resolución, por cuanto vulnera y atenta sus derechos laborales protegidos constitucionalmente, teniendo en cuenta que con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 667-2011-GR-APURIMAC/PR, se había aprobado el pago de Devengados de la remuneración con la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en la que se le había considerado tan solo el pago de S/. 5, 282.00 Nuevos Soles, ello sin habersele reconocido el trabajo administrativo anterior cumplida en dicho sector desde enero de 1998 hasta el mes de enero del 2002, por tal motivo se había efectuado la liquidación de lo adeudado en el monto de S/. 35, 027.00 Nuevos Soles, como el pago de Devengados, debiendo agregarse a ello la suma de S/. 11,436.40 Nuevos Soles por concepto de intereses legales de los devengados que se le adeuda. Sin embargo en primera instancia había sido declarado inadmisibles su pretensión bajo argumento de habersele cancelado ya la suma total de lo adeudado. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 547-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 22 de agosto del 2014, se Declara **INADMISIBLE**, lo solicitado entre otros por doña **Janet Miriam APAC ROBLES**, sobre el pago de intereses legales laborales, por haberse cumplido en forma oportuna con la liquidación de los intereses a las deudas del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos no se aparejó la constancia de notificación de la resolución en cuestión, que permita realizar el cómputo del plazo establecido por norma respecto a la impugnación de resoluciones administrativas;



Que, el Decreto de Urgencia N° 037-1994, en su artículo 2°, dispone que a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública, ubicados en los niveles F2, F1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como a los servidores comprendidos en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales;

Que, la Ley N° 29702 señala que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el D. U. N° 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-AC/TC, expedida el 12 de setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada para hacer efectivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2008-EF, se establecen procedimientos orientados a determinar y realizar el pago de las deudas con cargo al "Fondo D.U. N° 037-94", lo que incluye entre otros aspectos los montos, requisitos, sustentación documentaria y plazo para los respectivos abonos a ser efectuados con cargo al Fondo, por la Unidad Transitoria de Pagos, constituida en la Oficina de General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2009-GR.APURIMAC/PR, de fecha 21 de enero del 2009, se Aprueba el monto pendiente de pago al 31 de diciembre del 2007 a favor de los servidores Activos o Cesantes, a quienes el Órgano Jurisdiccional ha reconocido el derecho a percibir la Bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, que corresponde a los trabajadores de la Unidad Ejecutora 401- SALUD CHANKA, entre otros en favor de la señora **APAC ROBLES Janet Miriam**, en su condición de activo - designado, la suma de S/. 9868.00 Nuevos Soles como monto pendiente al 31 de diciembre del 2007;

Que, del mismo modo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 667-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 27 de julio del 2011, se Aprueba el pago de S/. 3 445, 648.00 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarentiocho con 00/100 nuevos soles) monto establecido en base a la liquidación practicada por cada una de las Unidades Ejecutoras del Pliego, que equivale al porcentaje de 11.564372% del monto pendiente de pago de la deuda del Personal Beneficiario del D.U. N° 037-94, que incluye el aporte del empleador de ESSALUD. En lo concerniente a la Unidad Ejecutora 401 Salud Chanka, figura el nombre de la recurrente reconociéndole el monto de S/. 5,282.00 Nuevos Soles. Asimismo en la Unidad Ejecutora 403 Hospital Andahuaylas, también se le reconoció el monto de S/. 14,607.80 Nuevos Soles, referidos en ambos casos al D.S. N° 092-2011-EF;

Que, según prevé la Ley N° 30281 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 55 numeral 1) establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto



del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme se tiene de los considerandos de la resolución recurrida, así como las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 033-2009-GR.APURIMAC/PR, del 21-01-2009 y 667-2011-GR.APURIMAC/PR, del 27-07-2011 respectivamente, sobre el pago de los intereses legales a las deudas del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, se han cumplido en forma oportuna con la liquidación de dichos rubros, así como las sumas de: S/. 9868.00 Nuevos Soles, S/. 5,282.00 Nuevos Soles y S/. 14,607.80 Nuevos Soles, como monto pendiente al 31 de diciembre del 2007 y demás conceptos. Sin embargo conforme señala la recurrente en su escrito de apelación habérsele considerado solamente el pago de S/. 5,282.00 nuevos soles, no reconociéndole el trabajo administrativo anterior cumplida en DISA APURIMAC II Andahuaylas, del mes de enero de 1998 al mes de enero del 2002, si ello fuera así previo los mecanismos técnicos correspondientes la entidad de origen debió en primera instancia administrativa resolver previa la existencia del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe, por lo mismo a más de no haberse acompañado la Constancia de Notificación de la resolución en cuestión, por impedimentos de las Leyes de carácter presupuestal antes citadas, deviene en inamparable administrativamente la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 212-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 17 de marzo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 respecto a la denominación del Gobernador Regional y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Janet Miriam APAC ROBLES**, contra la Resolución Directoral N° 547-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP.II, del 22 de agosto del 2014, con la que se Declara **INADMISIBLE**, lo solicitado entre otros por doña **Janet Miriam APAC ROBLES**, sobre el pago de intereses legales laborales, por haberse cumplido en forma oportuna con la liquidación de los intereses a las deudas del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



[Firma manuscrita]

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.
 AHZB/DRAJ.
 JGR/ABOG.